



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ACUERDO DE CONCEJO N° 099 - 2013

La Molina, 07 NOV. 2013

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 07 de noviembre del 2013, la solicitud de vacancia contra el señor Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa, al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, presentada por el Señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz, mediante Expediente N° 12409-2013, de fecha 24 de setiembre del 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso 9° y 63° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 12409-2013, de fecha 24 de setiembre del 2013, el señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz, presentó la solicitud de vacancia contra el señor Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa, al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, según lo establecido en los artículos 22° inciso 9° y 63° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo texto señala lo siguiente:

“Sumilla: Solicita Vacancia de Alcalde

SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

JULIO MARCIAL GUTIÉRREZ MUÑOZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09179840, con domicilio en Calle Cordillera Blanca Mz. “A”, Lote 06 Asociación de Vivienda “ROARDI”, distrito de La Molina, señalando domicilio legal en Casilla 7335 del Colegio de Abogados de Lima, sede Santa Cruz – Miraflores, en mi condición de vecino con Código de Contribuyente N° 00288967, a ustedes respetuosamente digo:

Al amparo del Art. 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, recurrimos a esta máxima instancia deliberativa a efectos de SOLICITAR LA VACANCIA DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA, SEÑOR JUAN CARLOS ZUREK PARDO FIGUEROA, por la causal prevista en el Art. 22° inciso 9, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el Art. 63° (restricciones de contratación, nulidad de actos contrario y otras sanciones) de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone la protección del patrimonio municipal, composición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de nuestra colectividad.

Los actos contrarios a ley, como causal de la vacancia solicitada, son:

- *No haber dispuesto acciones administrativas, civiles y penales a efecto de determinar responsabilidades y recupero de lo indebido e irregularmente cobrado por el señor LUIS DIBOS VARGAS PRADA, en su condición de ex alcalde de la Municipalidad de La Molina y sus funcionarios (Gerentes, Subgerentes y Jefes de Unidades y Oficinas) en el período comprendido entre los años 2003 al 2010, por montos y conceptos establecidos en los convenios colectivos suscrito con el Sitramun de La Molina, causando grave perjuicio económico al municipio.*
- *Cobro indebido a su favor y la de sus funcionarios (Gerentes, Subgerentes, Jefes de Unidades y Oficinas) bonificación por escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias, aguinaldo por navidad, bonificación especial por el día del trabajador municipal, canastas de víveres, prenda de vestir, laudo arbitral aprobado por R.A. N° 293-2012 y R.A. N° 107-2013 y otros beneficios otorgados mediante Convenio Colectivo a los trabajadores de la Municipalidad de La Molina, por los años 2011, 2012 y 2013, beneficios a los cuales no estaban afectos (no tenían derecho, beneficios que únicamente le corresponden a los trabajadores), hecho que viene ocasionando grave perjuicio económico a la municipalidad.*





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Sustentamos la vacancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTO DE HECHO

1.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM (a través del cual se dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes) se aprueba por Acuerdo de Concejo el ingreso mensual por todo concepto del alcalde.

2.- Que, en ese mismo orden, las Leyes de Presupuestos del Sector Público PROHIBE a las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneración, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de cualquier índole con las mismas características señaladas anteriormente.

3.- La Constitución Política de 1,993, en su artículo 40°, señala que no están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza El alcalde, al ejercer su cargo político, no puede conformar o integrar una organización sindical, por cuanto es un funcionario con poder de decisión.

Con relación al cobro indebido de bonificaciones y gratificaciones, vía convenio colectivo, el artículo 42° de nuestra Constitución Política reconoce, entre otros, que son derechos de los servidores públicos el de sindicalización, y por ende la suscripción de convenios colectivos. No encontrándose comprendidos en dicha norma los funcionarios del Estado con poder de decisión y lo que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como tampoco los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Asimismo, el tribunal Constitucional en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 52, ha señalado que: "Para ser titular de este derecho existe una condición previa que se deriva del carácter colectivo de la negociación, de manera que los titulares deberán ser los sindicatos, las organizaciones representativas de los trabajadores o los representantes de los trabajadores (...) Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho de la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

4.- Que, el Art. 20° inciso 1, de la Ley Orgánica de Municipalidades establece como una de las principales atribuciones del Alcalde, EL DEFENDER Y CAUTELAR los intereses municipales y vecinales, precisándose en el segundo párrafo del Art. 63°, que son nulos los contratos, escrituras, resoluciones y acuerdos que contravengan lo dispuesto en el artículo acotado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive LA VACANCIA (alcalde) en el cargo municipal y la DESTITUCIÓN (funcionarios) en la función pública.

El ingreso mensual otorgado a los alcaldes, aprobado por cada concejo municipal, según corresponda, es un ingreso por todo concepto, es decir, que estos no pueden encontrarse favorecidos con el cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo celebrado por la entidad municipal que ellos presidan.

Esta transgresión atenta contra los fines de la función pública (así como los Principios y Deberes), que no es otra cosa, que el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

Es necesario tener en claro que el respeto al ordenamiento jurídico y al principio de legalidad es fundamental en la actuación de los funcionarios públicos, ello conlleva a que todo acto de los mismos debe estar fundado, puesto que el orden jurídico señala el marco para su actuación, fija su competencia y también determina los límites del arbitrio justamente para evitar los excesos y la arbitrariedad. Siempre que exista un margen de arbitrio se debe tener presente que el interés general se encuentra por encima de los intereses particulares. En consecuencia, (Art. 8, numeral 2 de la Ley 27815) está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

5.- Consiguientemente aprovechando su condición de Alcalde de una parte, autoriza beneficiarse, así como de todo sus funcionarios de las bonificaciones económicas otorgadas por convenio





colectivo a los trabajadores CAP de la municipalidad, a sabiendas de no tener derecho a ello y, de otra parte, estando percibiendo irregularmente montos por conceptos al cual no tenían derecho, no realiza acciones tendientes a recuperar lo indebidamente cobrado por el alcalde (Luis Dibós Vargas Prada) y funcionarios de la gestión correspondiente a los años 2003 al 2010; hecho que viene ocasionando grave perjuicio al patrimonio de la municipalidad, dinero con el cual, se han dejado de realizar obras en beneficio del distrito.

6.- En lo que respecta - no considera otros beneficios otorgados por convenio colectivo: escolaridad, día trabajador municipal, prendas de vestir, bonificación y gratificación de julio y diciembre, etc. - al Laudo Arbitral, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2012 y Resolución de Alcaldía N° 107-2013 (sin considerar las bonificaciones de escolaridad, gratificación del mes de julio y diciembre, y por el día del trabajador municipal) se ha beneficiado irregularmente a 44 funcionarios con los conceptos y montos en ellos aprobados, como son:

Laudo del 2012

- Bonificación por escolaridad	S/. 525.00
- Bonificación por apertura y cierre del pliego petitorio	S/. 6,000.00
- 02 Bolsas de víveres equivalente a	S/. 500.00 cada una

Laudo del 2013

- Bonificación por día de trabajador Municipal	S/. 350.00
- Bonificación por movilidad	S/. 50.00
- Bonificación por apertura y cierre del pliego petitorio	S/. 6,500.00
- 02 Bolsas de víveres equivalente a	S/. 600.00 cada una
- Incremento de remuneración mensual	S/. 120.00

7.- Está demostrado el pleno conocimiento del accionar ilegal e irregular de hacerse beneficiarios de los derechos otorgados al personal empleado a través de negociación colectiva (se evidencia del Informe N° 174-2012-MLDM-GAJ, incongruente y contrario a ley, y a los considerandos del laudo arbitral), atendiendo en contra del patrimonio municipal; desprendiéndose que "se han autorizado irregularmente" una triple percepción económica, a razón de:

- Remuneración mensual Legal
- Bonificación mensual por productividad aprobado por R.A. N° 284-2011
- Beneficios materia de Convenio Colectivo.

Que, respecto al Bono por Desempeño, la gestión del alcalde materia de la presente solicitud de vacancia, emitió la Resolución de Alcaldía N° 284-2011 de fecha 06 de mayo de 2011, modificando el Anexo 01, que consigna los siguientes:

Auxiliares Coactivos	S/. 1,000.00
Jefe de Oficina	S/. 2,500.00
Subgerentes	S/. 2,500.00
Gerentes	S/. 3,800.00
Secretario General	S/. 6,300.00
Gerente Municipal	S/. 7,000.00

Precisándose que dichos montos se entregan sin determinarse y/o establecerse el desempeño o productividad (estableciéndose beneficios a favor de la entidad, más allá y/o superiores a un desempeño propio o normal); es decir, que por mi función y remuneración legal, debo de reportar 5, siendo que al mes, reporto 8, la diferencia de 3, debe de ser compensada con el Bono de Desempeño o de Productividad, HECHO Y SITUACION QUE NO SE VIENE ESTABLECIENDO al disponer el pago de estos montos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1.- EL Art. 42° de la Constitución Política, establece: Los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos; Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

2.- Esta norma constitucional tiene correlato con el Derecho Supremo N° 003-82-PCM, que dispone: Art. 1.- Los servidores públicos, empleados y obreros, permanentes sujetos al Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública, tiene derecho a constituir organización sindicales, afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades. Art. 2°.- No están comprendidos en los alcances del presente Decreto Supremo, los magistrados del Poder Judicial, LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO CON PODER DE DECISIÓN O QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE CONFIANZA, así como el personal militar y el personal civil que de acuerdo a las disposiciones sobre la materia forman parte de las fuerzas armadas y fuerzas policiales. Art. 3°.- Se considera Funcionarios con Poder de Decisión A LOS QUE DESEMPEÑAN CARGOS DIRECTIVOS Y QUE LEGAL O ADMINISTRATIVAMENTE ESTÉN FACULTADOS PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, concordante con la Ley N° 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública. Art. 5°.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública, inciso g) Alcaldes, regidores y directores de las municipalidades metropolitanas de Lima y de las municipalidades provinciales y distritales de toda la República.

3.- El Decreto Supremo N° 026-82-JUS establece disposiciones para el mejor cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, sobre la aplicación al Convenio N° 151 de la OIT, precisando en el Art. 1°.- Para los efectos del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, son servidores públicos los comprendidos en la carrera administrativa cuyos haberes están sujetos al sistema único de remuneraciones de la administración pública y que además hayan superado el período de prueba, exceptuándose a los servidores que reuniendo las condiciones anteriores, en virtud de leyes específicas forman parte de las fuerzas armadas o fuerzas policiales, así como aquellos cargos que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23333 se ha determinado como de confianza por Decreto Supremo.

Consiguientemente, LAS REMUNERACIONES, LOS BENEFICIOS, BONIFICACIONES Y DEMAS CONCEPTOS REMUNERATIVOS PARA QUIENES DESEMPEÑAN CARGOS DE CONFIANZA SE SUJETAN A LAS DISPOSICIONES COMPRENDIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, MAS NO SE REGULA A TRAVES DEL MECANISMO DE NEGOCIACION COLECTIVA, POR ELLO ES QUE LOS EFECTOS DE UN CONVENIO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL EMPLEADOR Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES NO ALCANZAN A LOS FUNCIONARIOS CON PODER DE DECISION O QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CONFIANZA QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DEL DERECHO DE SINDICALIZACION.

4.- Que, el Art. 12° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el Art. 21° de la misma Ley, establece que los Concejos Municipales deberán fijar la remuneración de los Alcaldes y la dieta de los Regidores dentro del primer trimestre del primer año de gestión, en forma discrecional de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previa las constataciones presupuestales del caso. En ese mismo orden, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-PCM se establece las disposiciones que permitan a los Concejos Municipales (Art. 4°, inciso e, Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006: Desarrolla el Art. 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado) determinar los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales.

Concordantemente, el Art. 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal a las entidades de la administración pública, independientemente de su nivel de gobierno, precisa que ningún empleado público puede percibir el Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso (los denunciados perciben, remuneración, bonificación de productividad y, bonificación y/o beneficios por convenio colectivo) Asimismo el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades expresamente dispone que el Alcalde percibe una remuneración mensual por todo concepto, fijada por acuerdo de concejo municipal, fijado discrecionalmente de acuerdo a real capacidad económica del gobierno local.

En cuanto a la responsabilidad del alcalde, la acotada norma municipal es su Art. 20° inciso 1, expresamente establece como atribución del alcalde, el defender y cautelar los intereses municipales y vecinales, caso contrario asume las responsabilidades (Art. 63°) administrativas, civiles y penales, inclusive la vacancia del cargo y la destitución para los casos de los funcionarios.





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Esto tiene relación respecto a las obligaciones (estrechamente vinculados con los deberes: supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio) de los servidores públicos, que son entre otros, velar por los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

5.- Que, además de lo glosado precedentemente como fundamentos jurídicos de la vacancia respecto al actuar ilegal e irregular del Alcalde (Art. 20° inciso 1, y Art. 63° de la Ley N° 27972) y de los Funcionarios de su gestión, se está a lo glosado en los siguientes documentos:

a) INFORME LEGAL N° 238-2010-SERVIR/GGOJA de fecha 19 de agosto de 2010.- Emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a solicitud de la Gerencia del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad de San Isidro, que en forma expresa consulta si los convenios colectivos se extiende a los funcionarios con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza.

Bajo el sustento y análisis de lo dispuesto en el Art. 42° de la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 003-82-PCM, Decreto Supremo N° 026-82-JUS, Ley N° 28175, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Convenio N° 151 (Art. 1°), Convenio N° 98 (Art. 6°), concluye que en el régimen laboral público, los efectos de un convenio colectivo celebrado no alcanzan a los funcionarios con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza que, por mandato constitucional, se encuentran excluidos del derecho de sindicación.

b) RESOLUCION N° 0556-2012-JNE de fecha 31 de mayo de 2012.- Emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en la solicitud de vacancia del Alcalde del Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchita, provincia y departamento de Tacna.

El máximo ente electoral, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42° de la Constitución, Decreto Supremo N° 003-82-PCM (ART. 2°), Tribunal Constitucional, Exp. 0008-2005-AI (Fundamento 52); taxativamente en su fundamento 13, precisa: "... es sabido que el ingreso mensual otorgado a los alcaldes, aprobado por cada concejo municipal, según corresponda es un ingreso por todo concepto, por lo que estos no pueden encontrarse afectos al cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo celebrado por la entidad municipal que ellos presidan, conforme a las restricciones reseñadas en los fundamentos 5 y 6 de la presente resolución...., los hechos expuestos comprometen la actuación del alcalde... se ha infringido la prohibición contenida en el Art. 63° de la LOM...., prueba la existencia de un provecho pecuniario respecto de los recursos municipales por parte de la autoridad"

La lógica de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones – Resolución N° 0556-2012-JUNE -, resulta ser simple: los convenios colectivos se plantean mediante reclamos de los trabajadores dirigidos a la patronal, que en el caso de las municipalidades se identifica con el alcalde y los altos funcionarios; de allí que los intereses que persigan sean opuestos, por lo que carece de sentido que, habiendo sostenido posiciones antitécnicas, los acuerdos que finalmente se logran, planteados a favor de los trabajadores, sean aplicados también a favor de la patronal. No obstante, resulta evidente la existencia de un conflicto de intereses al procurarse y disponerse el pago de beneficios y gratificaciones a favor de personas a las que no estaban destinados por convenio colectivo

Por lo expuesto:

Sírvanse ustedes proceder conforme a ley y en su oportunidad declarar la vacancia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, en calidad de prueba ofrezco los siguientes:

- El mérito de los Convenios Colectivos de los años 2003 al 2013 suscrito ente la Municipalidad Distrital de La Molina y el Sindicato de Trabajadores Empleados (Sitramun – La Molina), cuyas copias (certificada) se deberán adjuntar al presente actuado, por el área correspondiente.
- El mérito de la Planilla de Pagos del Alcalde y de los funcionarios (Remuneración, Bonificación de Productividad, Bonificación Escolaridad, Bonificación por el día de Trabajador Municipal, Gratificaciones de Julio y Diciembre, etc.) del 2003 hasta el 2013, cuyas copias (certificada) se deberán adjuntar al presente actuado, por el tema correspondiente.
- El mérito de la relación de funcionarios que recibieron uniforme de invierno y verano (conceptos aprobados por convenio colectivo) del año 2003 al 2013, cuya copias (certificada) se deberán adjuntar al presente actuado, por el área correspondiente.





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

- El mérito del Laudo Arbitral aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2012, cuya copias (certificada) se deberán adjuntar al presente actuado, por el área correspondiente.
- ~~El mérito del Laudo Arbitral aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 107-2013, cuya copias (certificada) se deberán adjuntar al presente actuado, por el área correspondiente.~~
- El mérito de la Planilla de Pagos de Funcionarios por pago de conceptos materia del Laudo Arbitral, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2012, cuya copias (certificada) se deberán adjuntar al presente actuado, por el área correspondiente.
- El mérito de la Planilla de Pagos de Funcionarios por pago de conceptos materia del Laudo Arbitral aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 107-2013, cuya copias (certificada) se deberán adjuntar al presente actuado, por el área correspondiente.
- El mérito del Informe N° 174-2012-MDLM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica emitido con un análisis contrario a ley, hecho que demuestra pleno conocimiento del accionar ilegal e irregular de hacerse beneficiarios de los derechos otorgados al personal empleado a través de negociación colectiva.
- El mérito del Informe Legal N° 238-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 19 de agosto de 2010, de la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR.
- El mérito de la Resolución N° 0556-2012-JNE de fecha 31 de mayo de 2012 del Jurado Nacional de Elecciones.
- El mérito de la Resolución N° 1171-2012-JNE de fecha 19 de diciembre de 2012 del Jurado Nacional de Elecciones.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, se adjunta en calidad de anexos, los siguientes:

- Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
- Copia del Detalle de Ingreso Mensual y Anual percibido por Funcionarios del año 2011, visado por la Subgerencia de Recursos Humanos.
- Copia del Detalle de Ingreso Mensual y Anual Percibido por Funcionarios del año 2012, visado por la Subgerencia de Recursos Humanos.
- Copia del Detalle de Ingreso Mensual y Anual Percibido por Funcionarios del año 2013, visado por la Subgerencia de Recursos Humanos.
- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 339-2011 de fecha 06 de junio de 2011, que aprueba el Acta de Comisión Paritaria de Empleados de fecha 03 de junio de 2011.
- Copia del Laudo Arbitral aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2012.
- Copia del Laudo Arbitral aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 107-2013.
- Copia de la Planilla de Pagos de Funcionarios por pago de conceptos materia del Laudo Arbitral, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2012.
- Copia del Informe N° 174-2012-MDLM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica emitido con un análisis contrario a ley, hecho que demuestra pleno conocimiento del accionar ilegal e irregular de hacerse beneficiarios de los derechos otorgados al personal empleado a través de negociación colectiva.
- Copia del Informe Legal N° 238-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 19 de agosto de 2010, de la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR.
- Copia de la Resolución N° 0556-2012-JNE de fecha 31 de mayo de 2012 del Jurado Nacional de Elecciones.
- Copia de la Resolución N° 1171-2012-JNE de fecha 19 de diciembre de 2012 del Jurado Nacional de Elecciones.

Por lo expuesto:

Sírvanse ustedes proceder conforme a ley y en su oportunidad declarar la vacancia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina.

La Molina, 09 de septiembre de 2013
Firmado por Julio Marcial Gutiérrez Muñoz"

Que, con fecha 10 de Octubre del 2013, el Señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz, presentó el Anexo 01 a la solicitud de vacancia presentada contra el señor Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa, al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, el cual dice textualmente lo siguiente:

"Exp. 12409-2013

Sumilla. Solicita Notificación de Convocatoria a Sesión Extraordinaria





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

JULIO MARCIAL GUTIERREZ MUÑOZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09179840, con domicilio en calle Cordillera Blanca Mz. "A", Lote 06, Asociación de Vivienda "ROARDI", distrito de La Molina, señalando domicilio legal en casilla 7335 del colegio de abogados de Lima, sede Santa Cruz – Miraflores, en mi condición de vecino con Código de Contribuyente N° 00288967, a ustedes respetuosamente digo:

Que, en ejercicio de mi derecho, con fecha 24 de septiembre de 2013, solicité la vacancia del señor Juan Carlos Zurek Pardo Figueroa al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, por la causal prevista en el Art. 22° inciso 9, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el Art. 63° (restricciones de contratación, nulidad de actos contrario y otras sanciones) de la ley orgánica de Municipalidades, que dispone la protección del patrimonio municipal, composición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de nuestra colectividad.

Que, respecto al debido proceso en los procedimientos de vacancia en sede municipal, el Art. 23° de la LOM taxativamente dispone cuales son los procedimientos y plazos que DEBEN de cumplirse, BAJO RESPONSABILIDAD. En este orden, el debido proceso constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos sin excepción, cuyo respeto exige el cumplimiento de una serie de previsiones y garantías en el momento en el cual la persona es sometida a un procedimiento en la que se discuten sus derechos. Así, en el procedimiento de vacancia que se instruye en el ámbito municipal no está exento del cumplimiento de garantías que aseguren a las partes involucradas a la corrección de la decisión sobre la permanencia de la autoridad y del procedimiento por el cual se arriba a esta.

El artículo 13° de la LOM establece que, luego de recibida la solicitud de vacancia (24/09/13) por el concejo municipal, se debe de convocar a sesión extraordinaria para resolverla. Agrega que entre la convocatoria y la sesión debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco (05) días hábiles.

Del mismo modo, el artículo 23° de la LOM dispone que el concejo se debe de pronunciar en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificado al afectado para que haga uso de su derecho de defensa.

Considerando que se cumplió con la formalidad de notificar al afectado con la solicitud de vacancia, a la fecha de la solicitud (24-09-13), a los plazos perentorios establecidos en la ley en cada etapa, vengo formalmente a requerirlos me notifiquen con la convocatoria a la sesión extraordinaria cuya agenda votará por la solicitud de vacancia interpuesta, así como de los acuse de cargos de notificación a los regidores de donde se desprenda el cumplimiento de la formalidad prevista en el Art. 14° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por tanto;

Sírvase disponer conforme solicito, por ser legal

Otro si digo: Siendo que los motivos de la solicitud de vacancia es de índole patrimonial, solicito que la misma se ponga de conocimiento de la Oficina de Control Institucional – OCI, debiéndosele remitir la solicitud y anexos, para que proceda de acuerdo a sus facultades.

La Molina, 10 de Octubre de 2013

Firmado por Julio Marcial Gutiérrez Muñoz"

Que, mediante Expediente N° 14530-2013 de fecha 06 de noviembre del 2013, el Señor Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa, presentó su descargo a la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad de La Molina, el cual dice textualmente lo siguiente:

"EXPEDIENTE : 12409-2013
SUMILLA : DESCARGO

SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA.

JUAN CARLOS ZUREK PARDO FIGUEROA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08219712, Alcalde del distrito de La Molina; con domicilio en Calle Trece N° 285, Urb. Rinconada Baja, La Molina, señalando domicilio procesal en Av. Velasco Astete N°1838 – Santiago de Surco en los seguidos por JULIO MARCIAL GUTIERREZ MUÑOZ, sobre solicitud de VACANCIA a ustedes con el debido respeto me presento y digo:





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Que, dentro del plazo otorgado, cumplo con efectuar mi DESCARGO a las insubsistentes e infundadas imputaciones efectuadas por JULIO MARCIAL GUTIERREZ MUÑOZ, contenidas en su solicitud de vacancia presentada ante la Mesa de Trámite de la Municipalidad de La Molina, con fecha 24 de setiembre del 2013; las mismas que rechazo y contradigo, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE VACANCIA:

Conforme al tenor de la solicitud de vacancia presentada por el Sr. JULIO MARCIAL GUTIERREZ MUÑOZ, los argumentos principales para efectuar dicha petición son los siguientes:

- 1.1. Que el recurrente en su condición de Alcalde del distrito de La Molina, incurre en causal de vacancia contemplada en el numeral 9 del artículo 22° y 63° de la Ley N° 27972, al haber aprobado y cobrado bonificaciones indebidas por los años 2011, 2012 y 2013.
- 1.2. Que, la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, 2012 y 2013 prohíbe el reajuste e incremento de remuneraciones y bonificaciones y la creación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de cualquier índole.
- 1.3. Que, los cobros por bonificaciones y gratificaciones, vía convenio colectivo son indebidos, por lo tanto el Alcalde no debió de cobrar al no pertenecer al sindicato por estar prohibido por ley, en consecuencia no debe de realizar cobros que provengan de convenios colectivos
- 1.4. Que, el ingreso mensual del Alcalde por todo concepto es aprobado por el Concejo Municipal, es decir, no puede el Alcalde favorecerse con el cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo
- 1.5. Que, la cobranza de más dinero del que está permitido por la ley, guarda relación con el artículo 63° de la Ley N° 27972, que establece que el alcalde debe proteger los bienes municipales, y que de ninguna manera se utilice el cargo en beneficio propio.

II. FUNDAMENTOS DEL DESCARGO

PARA PETICIONAR LA VACANCIA, EL SOLICITANTE INTENCIONALMENTE PARTE DE LA PREMISA ERRADA, QUE LAS BONIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD PERCIBIDAS POR EL ALCALDE, SON DERIVADAS DE PACTOS COLECTIVOS

- 2.1. Que, en principio corresponde aclarar y/o precisar, que las bonificaciones percibidas por mi persona como alcalde del distrito de La Molina, se generan de la aplicación estricta del numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 28212, que expresamente señala lo siguiente: "Los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley reciben doce remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de julio u diciembre cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual." (el subrayado es mío).
- 2.2. Que, por su lado, el literal k) del artículo 21 de la mencionada ley, considera entre otros a los ALCALDES DISTRITALES, dentro de la relación de altos funcionarios y autoridades del Estado y por tanto dentro de los alcances remunerativos que contempla el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 28212; por lo que resulta ajustado a ley, que un alcalde distrital reciba cada año doce remuneraciones y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre respectivamente, que hacen un total de CATORCE REMUNERACIONES; monto exacto de remuneraciones que precisamente recibí durante el ejercicio 2011 (doce remuneraciones y dos gratificaciones) y recibí durante el ejercicio 2012 (doce remuneraciones y una gratificación) 10 remuneraciones en lo que va del ejercicio 2013 (no cobré gratificación por fiestas patrias).
- 2.3. Que, reitero entonces, que las gratificaciones percibidas por mi persona, se derivan de la aplicación estricta del numeral 2 del artículo 4°, de la Ley N° 28212, por lo que





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

resulta insubsistente y deleznable toda su argumentación jurídica que pretende sustentar que el recurrente ha incurrido en causal de vacancia, y por ende ~~SÍ EL HECHO ES INEXISTENTE, NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA SANCIONABLE CON VACANCIA~~, máxime que la conducta o hechos anotados no está contemplado explícitamente en el numeral 9 del artículo 22° y 63° de la Ley N° 27972, como supuesto o causal de vacancia, conforme más adelante se desarrolla.

- III. **POR EFECTUAR COBROS DE GRATIFICACIONES DERIVADAS DE LA LEY N°28212.**
- 3.1. Que, asimismo, también de una simple lectura de la RESOLUCIÓN N° 00556-2012-JNE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de julio del 2012, se advierte que dicha resolución resuelve la vacancia del alcalde distrital de Gregorio Albarracín Lanchipa del departamento de Tacna, por haber cobrado lo siguiente: i) el aguinaldo del mes de julio, ii) la asignación por aniversario de Tacna, iii) la asignación por el día del trabajador y iii) por aguinaldo del mes de diciembre derivados de pacto colectivo; es decir, ninguno de los hechos anotados, están referidos al cobro ilegal de gratificaciones en julio y diciembre en aplicación del numeral, 2 del artículo 4° de la Ley N° 28212.
- 3.2. Que, en la citada resolución no se ha determinado como indebidos e ilegales el cobro de gratificaciones en julio y diciembre percibidos en aplicación del numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 28212; por tanto no constituyen precedentes válidos para amparar la solicitud de vacancia presentada y máxime que la RESOLUCIÓN N° 00556-2012-JNE, fue dejada sin efecto con la RESOLUCION N° 0671-2012-JNE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de agosto del 2012.
- IV. **DE LA LEY N° 29626, NO ES APLICABLE PARA AMPARAR SOLICITUD DE VACANCIA.**
- 4.1. Que, en efecto, el artículo 60 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, que prohíbe el reajuste e incremento de remuneraciones y bonificaciones y la creación de nuevas bonificaciones entre otros; NO constituye sustento legal para amparar la presente solicitud de vacancia, por las razones siguientes:
- Que, no es causal o supuesto de vacancia que contempla el numeral 9 del artículo 221 y 63° de la Ley N° 27972, el reajuste o incremento de remuneraciones y bonificaciones o la creación de nuevas bonificaciones, en todo caso un eventual hecho de esta naturaleza está sujeto a control posterior a través de los órganos del Sistema Nacional de Control previsto en la Ley N° 27785 — Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
 - Que, el concejo municipal, debe recordar que la actual gestión municipal a mi cargo a través del concejo municipal, NO REAJUSTO O INCREMENTO REMUNERACIONES O BONIFICACIONES del Alcalde del distrito de La Molina, por el contrario se ha MANTENIDO los mismos montos (S/. 7,800.00) fijados para el ex — Alcalde Luis Dibos Vargas Prada, durante el 2011, 2012 y lo que va del 2013.
 - Que, en este orden de ideas, las remuneraciones y gratificaciones de los ALCALDES DISTRITALES al igual que otros funcionarios y autoridades del Estado, se regulan por la Ley N° 28212 y principalmente por las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 4°, las cuales contemplan doce remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre, catorce remuneraciones que son las que precisamente recibí en el 2011, en el 2012 doce remuneraciones y una gratificación y diez remuneraciones en lo que va del 2013.
 - Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido el siguiente criterio en la Resolución N° 478-2013-JNE: "Así, por ejemplo, en el caso de las gratificaciones que el alcalde distrital cobró en los meses de julio y diciembre correspondientes a esta actual gestión, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.° 082-2013-JNE, estableció con claridad lo





siguiente:

- a. En virtud del principio de especificidad, a los alcaldes, para efectos de la determinación de los alcances y límites a sus gratificaciones, no les resulta aplicable la Ley N.º 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, sino la Ley N.º 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios, autoridades del Estado y dicta otras medidas.
- b. Durante los meses de julio y diciembre, los alcaldes pueden percibir, por concepto de gratificaciones e independientemente de su remuneración mensual, hasta un monto idéntico a esta última, entendiéndose, la remuneración mensual.

Por tales motivos, al haber percibido el alcalde del Concejo Distrital de Los Olivos, durante los meses de julio y diciembre de 2011 y julio de 2012, un monto equivalente a su remuneración mensual, por concepto de remuneración, no ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.”¹

Amén de tener claro que una ley general, no deroga ni afecta, una ley especial, como lo es la propia Ley 28212, y a pesar de que no existe prohibición del cobro de las gratificaciones, he procedido a la devolución de las mismas por no ser prioridad para el ejercicio del cargo de Alcalde, siendo más bien prioritario para mi persona el servir a mi comunidad.

V. COBRO POR OTROS CONCEPTOS Y DE BENEFICIOS GENERADOS DE PACTOS COLECTIVOS.

- 5.1. Que, con respecto por cobro de otros conceptos y beneficios generados por pactos colectivos inmediatamente al tomar conocimiento que los cobros por escolaridad, entre otros, que se me estaban abonando, solicité a la Gerencia de Administración, me detalle los montos que debería de devolver con la finalidad de no ir en contra de lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, de esta manera mediante Informe N° 154-2013/MDLM-GAF-SGRRHH de fecha 26 de marzo de 2013, de la Subgerencia de Recursos Humanos, se establece que el monto de devolución del año 2011 es el monto de S/. 18,653.00 Nuevos Soles y por el año 2012 el monto de S/. 10,076.50 Nuevos Soles, siendo el monto total de S/. 28,729.50 Nuevos Soles.
- 5.2. Que, en el mismo informe mencionado en el párrafo precedente, se establece que he realizado la devolución respectiva mediante una cuenta interbancaria del banco de Comercio a nombre de la Municipalidad Distrital de La Molina y por consiguiente ya no se me abona por estos conceptos desde el mes de agosto de 2012.
- 5.3. Que, adjunto las dos copias de los depósitos realizados en el Banco de Comercio los días 08 y 09 de noviembre de 2012, con lo cual estoy subsanando estos cobros realizados sin el ánimo de beneficiarme y menos aun de perjudicar a la Corporación Municipal, asimismo, por las fechas de los depósitos nos podemos percatar que la devolución se realizó mucho antes de que interpusieran la Solicitud de Vacancia, esto es muy importante de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 486-2013-JNE, que establece: “Asimismo, se advierte que la devolución efectuada por el cuestionado alcalde fue realizada de manera oportuna, por cuanto dicha devolución se hizo entre los días 7 de noviembre y 11 de diciembre de 2012, es decir, la referida autoridad empezó a devolver los montos indebidamente percibidos antes de que la recurrente presentara su solicitud de declaratoria de vacancia y, asimismo, terminó de realizar dichas devoluciones incluso con anterioridad a la fecha en que formalmente la Municipalidad Provincial de Tacna fuera notificada con el traslado del pedido de vacancia, esto es, el 2 de enero de 2013.

En atención a ello, valorando en forma debida los recibos de ingresos antes mencionados, así como el referido informe emitido por la subgerente de tesorería de la Municipalidad Provincial de Tacna, conforme al criterio establecido en la



¹ Resolución N° 478-2013-JNE, Exp. N° 2013-281 Los Olivos Lima, 23 de mayo de 2013



Resolución N.º 0671-2012-JNE, no es posible asumir con meridiana certeza que dicha autoridad haya superpuesto su interés particular al interés público municipal, quedando acreditado, al contrario, que el alcalde no tuvo interés directo en obtener de manera no debida los caudales municipales.

Por lo antes expuesto, no habiéndose corroborado la presencia de los tres elementos necesarios para que se configure el supuesto de vacancia invocado y, quedando desvirtuado que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna infringió el artículo 63 de la LOM y, por ende, que incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, del mismo cuerpo legal, el recurso de apelación interpuesto, en este extremo, debe ser desestimado.²

VI. EN CUANTO AL COBRO INDEBIDO DE LOS FUNCIONARIOS

6.1. Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado sobre este tema específico que no es competencia del Máximo Tribunal Electoral dilucidar si existe violación a la norma específica por cuanto ésta no se encuentra dentro de las causales de vacancia establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

6.2. Que, al respecto de este tema también se nos ha denunciado y se encuentra en el Ministerio Público, específicamente en la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Séptimo Despacho, recientemente notificándonos su ARCHIVO DEFINITIVO con fecha 17 de setiembre de 2013 y con fecha 04 de octubre de 2013 se nos notifica la CONFIRMACIÓN del ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO.

VII. ACCIONES CONTRA EL EX ALCALDE LUIS DIBOS VARGAS PRADA

7.1. Que, al asumir el cargo de Alcalde del Distrito de La Molina, ya con anterioridad el ex Alcalde Luis Dibos Vargas Prada ya había devuelto, tal como lo señala el Informe N° 915-2011/MDLM-GAF-SGRRHH, de fecha 15 de diciembre de 2011, en donde se demuestra con las planillas que se devolvió la cantidad de S/. 13,310.00 Nuevos Soles, devolución que fue realizada por la Implementación de recomendaciones del OCI.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

1. Copia de Documento Nacional de Identidad
2. Copia del Informe N° 154-2013/MDLM-GAF-SGRRHH, de fecha 26 de marzo de 2013.
3. Copia del Depósito al Banco de Comercio por un monto de S/. 3,750.00 Nuevos Soles, de fecha 08 de noviembre de 2012.
4. Copia del Depósito al Banco de Comercio por un monto de S/ .24,979.50 Nuevos Soles, de fecha 09 de noviembre de 2012.
5. Copia de la Disposición N° 06 del Ministerio Publico, de fecha 17 de setiembre de 2013.
6. Copia de la Disposición N° 01 del Ministerio Publico, de fecha 04 de octubre de 2013.
7. Copia del Informe N° 915-2011/MDLM-GAF-SGRRHH, de fecha 15 de diciembre de 2011.
8. Once copias de planillas del ex Alcalde Luis Dibos Vargas Prada

POR TANTO:

Pido a ustedes dar por absuelto el traslado de la solicitud de vacancia y RECHAZAR la misma en todos sus extremos, declarándola infundada en su oportunidad conforme a ley.

La Molina, 06 de noviembre del 2013

Firmado por Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa"

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de

² Resolución N° 486-2013-JNE, Exp. N° 2013-321, Tacna – Tacna, Lima, 23 de mayo de 2013





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo".

Que, en la presente Sesión Extraordinaria de Concejo, se dio lectura a la solicitud de vacancia presentada con fecha 24 de setiembre del 2013, por el Señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz mediante Expediente N° 12409-2013 y al Anexo 01 de fecha 10 de octubre del 2013; asimismo se dio lectura al Expediente N° 14530-2013 de fecha 06 de noviembre del 2013 presentado por el Señor Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa, conteniendo el descargo a la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina;

Que, en la presente Sesión Extraordinaria de Concejo, se concedió el uso de la palabra al solicitante de la vacancia, Señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz, para que exponga lo que considere pertinente, quien no obstante ser llamado en el presente acto, no se personó para hacer el respectivo uso de la palabra;

Que, la Señora Regidora Juana Rosa Calvo Guerrero, expresó en principio que la solicitud de vacancia ha sido presentada por un vecino de manera regular y con la documentación respectiva, lo que no ocurrió en el caso de su denuncia; asimismo señaló haber tomado en cuenta el Informe N° 174-2012-MDLM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica en el que opinó que el señor Alcalde en su condición de funcionario Público y considerando la teoría de los derechos adquiridos debía seguir percibiendo los beneficios obtenidos en el marco de la negociación colectiva; por otro lado también que existe un Informe emitido por el SERVIR que dice lo contrario, existiendo por tanto al respecto situaciones controversiales, lo que corresponderá a las instancias correspondientes como el Jurado Nacional de Elecciones, Fiscalía o Poder Judicial, tomar las decisiones respectivas, por lo que no estaría en condiciones de poder opinar al respecto. Asimismo aseveró que la vacancia si bien es un derecho ciudadano, genera inestabilidad en la gestión, por lo que deja sentado su voto en razón a que hay instancias que deberán conocer el tema si el recurrente lo cree pertinente y dentro del trámite regular; también dejó constancia de su ética personal rechazando alguna indicación de personas mal intencionadas de la compra de su voto en contra de la solicitud de la vacancia, ya que lo que hace es con total conocimiento de causa, sin tener porque juzgar a las personas o sancionar cuando no tenga los documentos pertinentes, señalando en este sentido que su voto será en contra del pedido de vacancia;

Que, el Señor Regidor Jorge Chávez Arroyo Paredes, expresó como cierto y permitido que los alcaldes en general tengan la gratificación de julio y diciembre, también dijo haber quedado acreditado documentariamente que el Señor Alcalde devolvió y reintegró al patrimonio del municipio, lo percibido por concepto de negociación colectiva, con anterioridad a la presentación de la denuncia de la vacancia; asimismo señaló la fundamentación de su voto en el considerando del fundamento N° 24 de la Resolución N° 671-2012 del Jurado Nacional de Elecciones que dice: "Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente Resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada una vez iniciado el procedimiento de vacancia y advertida de su conducta irregular ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011, así es importante precisar que todos aquellos futuros casos se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario por dicho





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado"; en esta medida el Jurado Nacional de Elecciones desestima el pedido de vacancia por dicha causal, por ello al haberse devuelto los dineros y antes de la notificación con la denuncia de la vacancia y fundamentando en la referida Resolución del JNE que dice que en todos los casos sucesivos se aplicará y se desestimará la demanda, expresó que su voto será en contra de la solicitud de vacancia;

Que, el Señor Regidor Moisés Enrique Tambini Acosta, expreso que se ha aclarado que el actual alcalde devolvió los dineros cobrados indebidamente y sobre el pedido en la solicitud de la vacancia respecto de la devolución por parte del anterior alcalde Luis Dibós Vargas Prada, también en su debida oportunidad devolvió dichos montos, en tal sentido indicó que su voto será en contra de la solicitud de vacancia;

Que, el Señor Regidor Jorge Julio Klein Miranda, expresó su pesar por la no presentación el señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz, solicitante de la vacancia, también dijo que se han leído todos los argumentos de hecho y de derecho sobre el tema, apreciando que el anterior alcalde Ing. Luis Dibós Vargas Prada devolvió lo que se le pudo haber pagado irregularmente, así como lo ha hecho el actual Alcalde; también indicó que existen muchas disposiciones sobre estos temas que se contravienen entre sí y generan en los funcionarios ciertas dudas por la contraposición de algunas normas como lo acotado por la Regidora Juana Calvo en relación a lo señalado en el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por lo que pidió se junten esas normas y con una exposición al respecto se deriven a las instancias superiores a fin de evitar hechos como el presente, además señaló haber escuchado lo leído por el Secretario General, apreciando que la solicitud de vacancia no tiene asidero, por lo que su voto será en contra de la solicitud de vacancia;

Que, el Señor Regidor Harry Mac Bride Navea, manifestó que es penoso que el vecino solicitante de la vacancia no haya estado presente, ya que le hubiera gustado saber cuáles eran las bases y el criterio de su pedido de vacancia y ser sustentado ante los regidores y vecinos, asimismo manifestó que su voto va a ser en contra, al existir un órgano jurisdiccional que tomará las acciones correspondientes, no siendo los regidores jueces, estando solamente ante declaraciones y levantamiento de información en el que se han hecho las devoluciones pertinentes;

Que, habiéndose agotado el debate, se procedió con la votación nominal de los miembros del Concejo, respecto de la solicitud de vacancia contra el señor Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa, al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, presentada por el Señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz, mediante Expediente N° 12409-2013; votando unánimemente todos los miembros del concejo presentes en declarar infundada la solicitud de vacancia, en el siguiente orden: Señora Regidora Juana Rosa Calvo Guerrero, Señora Regidora Francisca Fausta Navarro Huamani, Señor Regidor Manuel Gustavo Montoya Chávez, Señor Regidor Guillermo Rojas Hernández, Señor Regidor Harry Mac Bride Navea, Señora Regidora Carla Ivonne Bianchi Diminich, Señor Regidor Luis Jaime Callañaupa Vargas, Señor Regidor Jorge Chávez Arroyo Paredes, Señor Regidor Jorge Julio Klein Miranda, Señor Regidor Moisés Enrique Tambini Acosta y el Señor Alcalde Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de la lectura y aprobación del acta;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, LA SOLICITUD DE VACANCIA CONTRA EL SEÑOR JUAN CARLOS MARTÍN ZUREK PARDO FIGUEROA, AL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA, presentada por el Señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz, mediante Expediente N° 12409-2013; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acuerdo.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Señor Juan Carlos Martín Zurek Pardo Figueroa, Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, el presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Señor Julio Marcial Gutiérrez Muñoz, el presente Acuerdo de Concejo, para los fines que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Gerencia Municipal y la Secretaría General, el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA


JUAN CÉSAR MARTÍN GONZÁLEZ SANDOVAL
Secretario General



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA


JUAN CARLOS ZUREK P.F.
ALCALDE